

Colección: Estudios para el desarrollo  
del Derecho Cooperativo, 1

**La regulación de las reuniones a distancia  
de los órganos sociales de las cooperativas:  
estado actual y propuestas de mejora  
(Estudios de derecho comparado)**

ENRIQUE GADEA SOLER  
(DIRECCIÓN)



*Dykinson, S.L.*



La regulación de las reuniones a distancia de los  
órganos sociales de las cooperativas:  
estado actual y propuestas de mejora  
(Estudios de derecho comparado)

**Colección: *Estudios para el desarrollo del Derecho Cooperativo*,  
patrocinada por la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo**

**LA REGULACIÓN DE LAS REUNIONES A DISTANCIA  
DE LOS ÓRGANOS SOCIALES DE LAS COOPERATIVAS:  
ESTADO ACTUAL Y PROPUESTAS DE MEJORA  
(ESTUDIOS DE DERECHO COMPARADO)**

**Enrique Gadea Soler  
(Dirección)**

**Autores**

Carlos Vargas Vasserot, Daniel Hernández Cáceres, Enrique Gadea,  
Alfredo Ispizua, Iñigo Nagore y Gotzon Gondra.

Deolinda Meira, Alexandre Soveral Martins, Maria de Fátima Ribeiro,  
Maria Elisabete Ramos y Paulo Vasconcelos

Dante Cracogna, Nicolás Jacquet, Alejandro Marinello y Gustavo Sosa

Leonardo Rafael Souza, Cinthia Obladen de Almendra Freitas,  
Marina Schmidlin Sponholz y Willian Ryutaro Kobe.

Antonio Sarmiento Reyes, George Alexis Santana Cetares y Juan Sebastián  
Pinzón Guevara.

Sergio Reyes Lavega, Adriana Porcires, Betty Perdomo, Karina Márquez y Lucía  
Maschi.

Carlos Torres Morales, Elenka Irma Paz Espinoza, Miguel Ruperto Vásquez  
Cárdenas y Johana Benites Iriarte.

Carlos Naranjo, Beker Montesdeoca, Milton Andrade y Santiago Naranjo  
Mendoza.

Ligia Roxana Sánchez Boza, Mario E. Bello Aroca, Sonia María Vargas Umaña y  
Roy Bernardo Pereira Moya.

Martha Izquierdo Muciño.

Orestes Rodríguez Musa y Orisel Hernández Aguilar.

Rubén Colón Morales, Cathleen Feliciano Torres, Rubén Lucena Quiles, Norliz  
Polanco Frontera, Juan Santana Félix y Irma Torres Suárez.

La regulación de las reuniones a distancia de los  
órganos sociales de las cooperativas: estado  
actual y propuestas de mejora  
(Estudios de derecho comparado)

ENRIQUE GADEA SOLER  
(DIRECCIÓN)



Asociación Internacional  
de Derecho Cooperativo

EUSKO JAURLARITZA

EKONOMIA, LAN ETA  
ENPLEGU SAILA



GOBIERNO VASCO

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA,  
TRABAJO Y EMPLEO

Editorial Dykinson

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Dirijase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com) o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial  
Para mayor información, véase [www.dykinson.com/quienes\\_somos](http://www.dykinson.com/quienes_somos)

© Los autores  
Madrid, 2026

Editorial DYKINSON, S.L.  
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid  
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869  
e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.es>  
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 979-13-7047-122-4  
Depósito Legal: M-7734-2026  
DOI: <https://doi.org/10.14679/4883>

ISBN electrónico: 979-13-7047-182-8

Preimpresión:  
Besing Servicios Gráficos, S.L.  
[besingsg@gmail.com](mailto:besingsg@gmail.com)

# CAPÍTULO 1 B.

## LA REGULACIÓN DE LAS REUNIONES A DISTANCIA DE LOS ÓRGANOS SOCIALES EN LA LEY VASCA DE COOPERATIVAS<sup>1</sup>

---

ENRIQUE GADEA (COORDINADOR)

*Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Deusto*

ALFREDO ISPIZUA

*Exdirector Departamento de Economía Social del Gobierno Vasco*

GOTZON GONDRA

*Abogado y Profesor de Derecho Mercantil la Universidad de Deusto*

IÑIGO NAGORE

*Abogado y Profesor Agregado de Derecho Mercantil de la Cámara Bilbao University Business School*

**SUMARIO.** 1. Objetivo del trabajo. 2. La regulación de las asambleas generales a distancia en la LCE. 2.1. Referencia normativa. 2.2. Estudio de los requisitos previstos en el artículo 36.1 de la LCE. 2.2.1. La previsión estatutaria. 2.2.2. Los requisitos legales para celebrar asambleas te-

---

1 Este trabajo se realiza en el marco del Programa Estatal para la Investigación y el Desarrollo Experimental del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2024-2027, dentro del Proyecto titulado "El socio ante la sociedad cooperativa: análisis del equilibrio inestable de las diversas dimensiones jurídicas que concurren en una misma persona", registrado con la referencia PID2024-160119NB-I00.

lemáticas. 2.3. La aplicación de la normativa sobre asambleas generales a distancia a la asamblea general universal. 2.4. La aplicación de la normativa sobre asambleas generales a distancia a las juntas preparatorias de las asambleas de delegados y a las asambleas de delegados. 3. La regulación del consejo rector a distancia en la LCE. 3.1. Referencia normativa. 3.2. Estudio de los requisitos previstos en el artículo 48.2 de la LCE. 3.2.1. La previsión estatutaria. 3.2.2. Los requisitos legales para celebrar consejos telemáticos. 4. La regulación de la comisión de vigilancia, del consejo social y del comité de recursos a distancia en la LCE. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

## 1. OBJETIVO DEL TRABAJO

El objetivo de este trabajo es realizar una exposición breve analítica y evaluativa, con propuestas de mejora, de la regulación de las reuniones a distancia de los órganos sociales de las sociedades cooperativas, contenida en la Ley 11/2019, de 20 de diciembre de cooperativas de Euskadi (en adelante, LCE).

Como es sabido, la incorporación al ámbito societario de los medios electrónicos/telemáticos y, en particular, en el funcionamiento de los órganos de las sociedades, incluidas, por supuesto, las cooperativas, constituye un elemento clave para hacer posible la participación, sin perjuicio de que, tal como subraya la ACI, siempre que sea posible, la reunión física o presencial de los miembros de los órganos sociales debe ser valorada como la opción preferente<sup>2</sup>.

## 2. LA REGULACIÓN DE LAS ASAMBLEAS GENERALES A DISTANCIA EN LA LCE

### 2.1. Referencia normativa

La materia que nos ocupa se regula en el artículo 36.1 de la LCE.

En su redacción inicial, la norma señalaba:

---

<sup>2</sup> Sobre esta cuestión: MEIRA, Deolinda: "Cooperative general assemblies and cooperative principles", *International Journal of Cooperative Law*, Issue V, 2023, pp. 131-146. También: CUSA, Emanuele: "Democrazia e virtualità nel procedimento assembleare delle cooperative", *Orizzonti del Diritto Commerciale*, (1/2023), pp. 169-218. Consultado en: <https://boa.unimib.it/handle/10281/418674>.

*Los estatutos podrán posibilitar que las personas socias que se encuentren geográficamente distantes participen y manifiesten su voluntad para adoptar válidamente acuerdos a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, y la interacción visual, auditiva y verbal.*

*Cuando alguna persona socia participe en la asamblea general y manifieste su voluntad en la forma señalada en el párrafo anterior, el secretario o secretaria que lo sea de la asamblea dejará constancia expresa en el acta de la misma, de la identidad de la persona socia y del medio utilizado para ello, junto con el resto de condiciones exigidas para la adopción válida de los acuerdos.*

Posteriormente, al artículo mencionado ut supra se le otorga nueva redacción, más amplia y precisa, en Ley 5/2021, de 7 de octubre, de modificación de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de cooperativas de Euskadi.

A partir de ese momento, el tenor literal del precepto pasa a ser el siguiente:

*... los estatutos podrán prever la celebración de asambleas generales, total o parcialmente, telemáticas o por cualquier otro sistema similar que la tecnología permita.*

*El órgano de administración establecerá el sistema para hacer efectiva la asistencia no presencial y garantizará:*

*a) Que todas las personas que deban ser convocadas tengan posibilidad de acceso.*

*b) La verificación de la identidad de la persona socia.*

*c) El ejercicio del derecho de voto y, cuando esté previsto, su confidencialidad.*

*d) Que la comunicación sea bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, así como la interacción visual, auditiva y verbal.*

*e) Que las personas socias que así lo expresen puedan participar en la asamblea de forma presencial.*

*El secretario o secretaria que lo sea de la asamblea dejará constancia expresa en el acta de la misma, del sistema de acceso a la asamblea de cada persona socia, así como de su identidad y del medio utilizado para la manifestación de su voluntad, junto*

*con el resto de condiciones exigidas para la adopción válida de los acuerdos.*

## 2.2. Estudio de los requisitos previstos en el artículo 36.1 de la LCE

### 2.2.1. La previsión estatutaria

A pesar de que, a nuestro juicio, pudiera haber sido suficiente con la habilitación legal, la LCE exige previsión estatutaria para celebrar asambleas generales, total o parcialmente telemáticas, con lo que, en los casos de cooperativas constituidas antes de la entrada en vigor de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, los socios se verán obligados, para que puedan ser celebradas asambleas generales telemáticas, a aprobar una modificación de los estatutos que contemple esa posibilidad.

Por lo menos, según se detalla en la LCE, la previsión se podrá referir a la convocatoria de asambleas generales telemáticas *o por cualquier otro sistema similar que la tecnología permita*, lo que evitará tener que aprobar una nueva reforma de los estatutos por causa de la innovación tecnológica.

### 2.2.2. Los requisitos legales para celebrar asambleas telemáticas<sup>3</sup>

El órgano clave en este ámbito es el órgano de administración, que debe establecer:

- el sistema de videoconferencia para hacer efectiva la asistencia no presencial (Google meet, Microsoft Teams, Zoom o aquel que reúna los medios técnicos exigidos en cada caso).
- y garantizar el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>4</sup>:

---

3 Una referencia general a la cuestión puede verse en: FAJARDO GARCÍA, Gemma: "Las asambleas telemáticas de las cooperativas en España", XVIII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa, CIRIEC, 2020. Consultado en el recurso electrónico, <http://ciriec.es/wp-content/uploads/2020/09/COMUN-032-T16-FAJARDO-ok.pdf>. pp. 9-15. También en: BOLDÓ RODA, Carmen: "Sistemas telemáticos de asistencia, deliberación y toma de decisiones en los órganos colegiados de las sociedades cooperativas. Regulación actual y propuestas de futuro", en ALONSO SÁNCHEZ, Rosalía y ANDREU MARTÍ, María del Mar (directoras): Digitalización de la actividad societaria de las cooperativas y sociedades laborales, Aranzadi, 2021, pp. 218-235.

4 En relación con los requisitos, puede verse: BOLDÓ RODA, Carmen: "Sistemas telemáticos de asistencia, deliberación y toma de decisiones en los órganos colegiados

- a) Que todas las personas que deban ser convocadas tengan posibilidad de acceso

La referencia a las personas que deben ser convocadas debe entenderse referida a los socios, aunque también debe tenerse en cuenta la previsión contenida en el artículo 36.10 de la LCE: *Los estatutos podrán autorizar u ordenar la asistencia de directoras, directores, gerentes, técnicas, técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales*. Pues bien, la obligación de “posibilidad de acceso” se extiende a todas ellas.

La expresión “posibilidad de acceso” se concreta en que, en la convocatoria de la asamblea, se indique el enlace al sistema de videoconferencia elegido, al cual, el día señalado para su celebración, los asistentes a distancia podrán conectarse, para participar en la misma como si se encontrasen en el espacio físico de la reunión.

- b) La verificación de la identidad de la persona socia

La verificación de la identidad de los socios, que deberá realizarse, a través de la pantalla, del mismo modo que cuando los socios están presentes en la reunión, se hará al inicio de la sesión, con el objeto de comprobar si concurre el quorum de constitución exigido por el artículo 36.2 de la LCE. Si la asistencia es por representante, este deberá exhibir además el documento que acredite su representación. Sea cual sea el sistema de identificación utilizado, se hará constar en el acta y en las certificaciones que de la misma se expidan.

- c) El ejercicio del derecho de voto y, cuando esté previsto, su confidencialidad

El artículo 37.6 de la LCE ya señalaba, para las asambleas íntegramente presenciales, que *los estatutos podrán establecer el procedimiento, las condiciones y los requisitos para efectuar las votaciones mediante procedimientos telemáticos, que, en su caso, deben garantizar la confidencialidad del voto*.

---

de las sociedades cooperativas. Regulación actual y propuestas de futuro”, en ALONSO SÁNCHEZ, Rosalía y ANDREU MARTÍ, María del Mar (directoras): Digitalización de la actividad societaria de las cooperativas y sociedades laborales, Aranzadi, 2021, pp. 218-235.

Ahora, para celebrar asambleas generales, total o parcialmente telemáticas, los administradores deberán tomar las medidas necesarias para que se establezca un procedimiento (técnico/informático) que garantice el ejercicio del derecho de voto por vía telemática y, en su caso, la confidencialidad de este.

- d) Que la comunicación sea bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, así como la interacción visual, auditiva y verbal

El órgano de administración no solo deberá garantizar el derecho de voto de los socios que “asisten” de forma telemática, sino también su participación efectiva y real, como si se tratara de una asamblea presencial.

Para la consecución de ese objetivo, el legislador exige que la comunicación sea:

- Bidireccional entre la persona socia y la “asamblea”, debiendo serlo con cualquier partícipe bajo la dirección de la persona que la presida (artículo 36.6 de la LCE).
- Simultánea, tanto de imagen como de sonido, y en tiempo real.
- Interactiva en los campos visual, auditivo y verbal.

- e) Que las personas socias que así lo expresen puedan participar en la asamblea de forma presencial

A nuestro juicio, la inclusión de este requisito es muy oportuna, en cuanto que ampara el derecho del socio (basta que sea un solo socio), que, pudiendo asistir a la reunión, prefiere, por la razón que sea, no es necesaria motivación ni justificación alguna (por ej. por no disponer en su domicilio de soporte tecnológico o, simplemente, porque se siente más cómodo), participar en la misma de forma presencial.

Entendemos que esta opción legislativa es ejercitable tanto en el supuesto de una regulación estatutaria que contemple *ab initio* la celebración de asambleas telemáticas, y, por lo tanto, asumida por todos los socios constituyentes, como en el caso de los socios que hubiesen votado a favor de la modificación estatutaria para celebrar asambleas telemáticas, con posterioridad a la constitución de la cooperativa.

Lo que sucede es que ello conlleva una complejidad organizativa -cuanto menos, la necesidad de habilitar un lugar donde acudir a la reunión y la presencia del órgano de administración-, por lo que, para que el

órgano de administración puede hacer efectiva la participación presencial, sería conveniente determinar en la LCE un plazo para comunicar que se ejerce el derecho de asistencia presencial, en caso de recibir una convocatoria donde se determine que la asamblea general se celebrará en modalidad totalmente telemática. Este plazo podría hacerse coincidir con el de introducción de asuntos en el orden del día de la reunión, que es el de los cinco días siguientes al anuncio de la convocatoria (artículo 35.4 LCE).

### **2.3. La aplicación de la normativa sobre asambleas generales a distancia a la asamblea general universal**

La LCE no se refiere a la posible celebración telemática de las asambleas generales universales. No obstante, según nuestro criterio, sería contrario al sentido y finalidad de la modificación legal, restando eficiencia y agilidad a la toma de decisiones, limitar la posibilidad de celebrar asambleas generales universales al supuesto de que los socios se hallen delante unos de otros o en el mismo sitio físicamente.

Es por lo ello por lo que entendemos aplicable la normativa anterior a la situación prevista en el artículo 35.8 LCE, que establece: *No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo, será válida la reunión sin necesidad de convocatoria siempre que, estando presentes o representadas todas las personas socias, decidan por unanimidad constituirse en asamblea general universal, aprobando y firmando todas el orden del día y la lista de asistentes, sin que sea necesaria la permanencia de la totalidad de las personas socias con posterioridad.*

En estos casos, además observar los requisitos analizados anteriormente, contenidos en el artículo 36.1 de la LCE, será necesaria la aprobación y firma del orden del día y de la lista de asistentes, que podrá realizarse digitalmente, con la seguridad que otorga la firma electrónica avanzada<sup>5</sup>.

### **2.4. La aplicación de la normativa sobre asambleas generales a distancia a las juntas preparatorias de las asambleas de delegados y a las asambleas de delegados**

Lo relativo a las juntas preparatorias de las asambleas de delegados se regula en el artículo 40 de la LCE, que no hace referencia a la posibilidad

---

<sup>5</sup> Con los efectos del art. 26 del Reglamento (UE) N.º 910/2014, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza en las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

de celebrar reuniones telemáticas. En realidad, la norma, en su párrafo 1º, prevé que los estatutos puedan establecer que la asamblea general se constituya como asamblea de delegados de los socios, elegidos en juntas preparatorias, *en los casos en que la cooperativa tenga más de quinientas personas socias o concurren circunstancias que dificulten de forma grave y permanente la presencia de todas las personas socias en la asamblea general.*

Por tanto, es indudable que la posibilidad de celebrar juntas preparatorias telemáticas minora dicha justificación causal pero, a nuestro juicio, no la elimina, siempre que esa posibilidad se contemple en los estatutos, bien específicamente para las juntas preparatorias o, con carácter general, para las asambleas generales; y esta última afirmación sobre la base del párrafo 4 del referido artículo 40 de la LEC, que señala: *En lo no previsto en el presente artículo y en los estatutos sobre las juntas preparatorias, se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas (legales o estatutarias: el añadido es nuestro) establecidas para la asamblea general.*

Del mismo modo, consideramos que la propia asamblea de delegados también se podrá celebrar de forma total o parcialmente telemática, aunque no exista referencia estatutaria específica, si en los estatutos se contiene previsión en ese sentido respecto a las asambleas generales.

### 3. LA REGULACIÓN DEL CONSEJO RECTOR A DISTANCIA EN LA LCE

#### 3.1. Referencia normativa

La materia que nos ocupa se regula en el artículo 48.2 de la LCE.

En su redacción inicial, la norma, en los términos análogos a lo previsto inicialmente para la asamblea general, señalaba:

*Los estatutos podrán posibilitar que las personas miembros del consejo rector que se encuentren geográficamente distantes participen y manifiesten su voluntad para adoptar válidamente acuerdos a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal.*

*Cuando alguna persona miembro del consejo rector participe en las reuniones de dicho órgano y manifieste su voluntad de la forma señalada en el párrafo anterior, el secretario o secretaria*

*dejará constancia expresa en el acta de la identidad de aquella y del medio utilizado para ello, junto con el resto de condiciones exigidas para la adopción válida de los acuerdos.*

Posteriormente, al artículo mencionado ut supra se reforma, en Ley 5/2021, de 7 de octubre, de modificación de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de cooperativas de Euskadi.

A partir de ese momento, el tenor literal del precepto pasa a ser el siguiente:

*Los estatutos podrán posibilitar la asistencia personal de los consejeros, en los términos que la regulen, a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal.*

*El secretario o secretaria dejará constancia expresa en el acta de la identidad de los consejeras y consejeros y del medio utilizado para su asistencia, junto con el resto de condiciones exigidas para la adopción válida de los acuerdos.*

## **3.2. Estudio de los requisitos previstos en el artículo 48.2 de la LCE**

### *3.2.1. La previsión estatutaria*

A pesar de que, a nuestro juicio, pudiera haber sido suficiente con la previsión legal, la LCE también exige previsión estatutaria para la asistencia de los consejeros a través de videoconferencia y otro sistema similar, con lo que, en los casos de cooperativas constituidas antes de la entrada en vigor de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, los socios también se verán obligados a aprobar una modificación de los estatutos que contemple esa posibilidad.

Es cierto que la regulación vigente, como la anterior, continúa centrandó la atención en la posibilidad de la asistencia telemática a las reuniones de los consejeros, sin establecer expresamente como alternativa la de la celebración totalmente telemática de la propia reunión. No obstante, según nuestro punto de vista, a pesar de la omisión legal, una adecuada interpretación del precepto debe permitir, siempre que exista previsión estatutaria en ese sentido, la celebración de un consejo rector totalmente telemático.

Por lo menos, según se detalla en la LCE, la previsión se podrá referir a la asistencia de los consejeros a través de videoconferencia y otro sistema similar, lo que evitará tener que aprobar una nueva reforma de los estatutos por causa de la innovación tecnológica.

### 3.2.2. *Los requisitos legales para celebrar consejos telemáticos*

La norma vigente, acertadamente, ha eliminado la necesidad de la existencia de distanciamiento geográfico entre los consejeros, de manera que, en la actualidad, además de previsión estatutaria para posibilitar la celebración de reuniones del consejo rector a través de videoconferencia, la LCE solo exige que se articule un sistema que permita *la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal*, es decir, que garantice la participación efectiva y real, como si se tratara de una reunión presencial.

Con ello, la norma exige que se cumpla el requisito exigido en el punto d) del párrafo III del artículo 36.1 de la LCE, pero no se refiere a que sea necesario que la regulación estatutaria garantice la concurrencia de las exigencias previstas en los restantes puntos (en el a), b), c) y e) del párrafo III del artículo 36.1 de la LCE, que, adaptadas al consejo rector, serán las siguientes:

- a) Que todos los consejeros tengan posibilidad de acceso a la reunión.
- b) La verificación de la identidad del consejero.
- c) El ejercicio del derecho de voto y, cuando esté previsto, su confidencialidad.
- d) Que los consejeros que así lo expresen puedan participar en la reunión de forma presencial.

Sin embargo, como entendemos que resulta incuestionable que estos requisitos deben recogerse en la previsión estatutaria, consideramos que, en la modificación legal realizada en 2021, en aras de la claridad y de la coherencia normativa, podrían haberse previsto, para los consejos rectores telemáticos, las mismas exigencias legales que para las asambleas generales telemáticas.

Es cierto que, como la LCE remite a la regulación estatutaria los términos de la participación de los consejeros en las reuniones por medios electrónicos, se ha discutido que los consejeros puedan exigir la participación en la reunión de forma presencial, en aquellos casos en que los estatutos

prevean la posibilidad de convocar consejos totalmente telemáticos. No obstante, también lo es que esa afirmación puede resultar excesiva, habida cuenta de que el artículo 48.2 de la LCE ni siquiera se refiere a la posibilidad de celebración de un consejo rector totalmente telemático, sino a “posibilitar” (no a obligar) la asistencia personal de los consejeros a través de videoconferencia u otro sistema similar.

#### 4. LA REGULACIÓN DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA, DEL CONSEJO SOCIAL Y DEL COMITÉ DE RECURSOS A DISTANCIA EN LA LCE

Respecto a estos órganos, el artículo 32.2 de la LCE, en su redacción vigente, realizada por la Ley 5/2021, de 7 de octubre, de modificación de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de cooperativas de Euskadi, establece que los estatutos también podrán posibilitar la asistencia de sus miembros a dichos órganos por medios telemáticos en los términos de los párrafos segundo y tercero del número 2 del artículo 48, por lo que nos remitimos a lo expuesto anteriormente.

#### 5. CONCLUSIONES

**Primera.** Según nuestro criterio, la regulación de las asambleas generales a distancia prevista en el artículo 36.1 en la LCE es adecuada. Si bien pensamos que, para celebrar asambleas generales, total o parcialmente telemáticas, podría haber sido suficiente con la habilitación legal, sin necesidad de previsión estatutaria, la LCE ha optado, al menos en este momento de la evolución del derecho cooperativo vasco, por remitirlo a la decisión estatutaria expresa del propio órgano. Corresponde, en todo caso, a los administradores establecer el sistema para hacer efectiva la asistencia no presencial y garantizar el cumplimiento de los siguientes requisitos detallados en la LCE, a saber: a) que todas las personas que deban ser convocadas tengan posibilidad de acceso; b) la verificación de la identidad de la persona socia; c) el ejercicio del derecho de voto y, cuando esté previsto, su confidencialidad; d) que la comunicación sea bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, así como la interacción visual, auditiva y verbal; y e) que las personas socias que así lo expresen puedan participar en la asamblea de forma presencial.

**Segunda.** También consideramos que la habilitación legal, sin necesidad de previsión estatutaria, podría haber sido suficiente para celebrar consejos rectores, total o parcialmente telemáticos. Lo que sucede es que

el artículo 48.2 de la LCE, además de remitir a la regulación estatutaria los términos de la participación de los consejeros por medios electrónicos, solo exige que se cumpla el requisito exigido en el punto d) del párrafo III del artículo 36.1 de la LCE (es decir, la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal), pero no se refiere a que sea necesario que la regulación estatutaria garantice la concurrencia de las exigencias previstas en los restantes puntos (en el a), b), c) y e) del párrafo III del artículo 36.1 de la LCE. Sin embargo, como entendemos que resulta incuestionable que estos requisitos deben recogerse en la previsión estatutaria, consideramos que, para los consejos rectores telemáticos, la LCE debe prever las mismas exigencias legales que para las asambleas generales telemáticas.

**Tercera.** La reforma en el sentido indicado ut supra del artículo 48.2 de la LCE afectaría directamente a la regulación de la comisión de vigilancia, del consejo social y del comité de recursos a distancia, habida cuenta de que el artículo 32.2 de la LCE no regula la cuestión directamente, sino que realiza una mera remisión a la normativa relativa al consejo rector.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- BOLDÓ RODA, Carmen: “Sistemas telemáticos de asistencia, deliberación y toma de decisiones en los órganos colegiados de las sociedades cooperativas. Regulación actual y propuestas de futuro”, en ALONSO SÁNCHEZ, Rosalía y ANDREU MARTÍ, María del Mar (directoras): Digitalización de la actividad societaria de las cooperativas y sociedades laborales, Aranzadi, 2021, pp. 199-242.
- CUSA, Emanuele: “Democrazia e virtualità nel procedimento assembleare delle cooperative”, *Orizzonti del Diritto Commerciale*, (1/2023), pp. 169-218. Consultado en: <https://boa.unimib.it/handle/10281/418674>.
- FAJARDO GARCÍA, Gemma: “Las asambleas telemáticas de las cooperativas en España”, XVIII Congreso Internacional de Investigadores en Economía Social y Cooperativa, CIRIEC, Consultado en: <http://ciriec.es/wp-content/uploads/2020/09/COMUN-032-T16-FAJARDO-ok.pdf>. pp. 9-15.
- MEIRA, Deolinda: “Cooperative general assemblies and cooperative principles”, *International Journal of Cooperative Law*, Issue V, 2023, pp. 131-146.



**Asociación Internacional  
de Derecho Cooperativo**

<b>EUSKO JAURLARITZA</b>		<b>GOBIERNO VASCO</b>
<small>EKONOMIA, LAN ETA ENPLEGU SAILA</small>		<small>DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, TRABAJO Y EMPLEO</small>

